

LAS HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO Y SU IMPACTO EN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS¹

The hypotheses of the judicial investigation into the crimes of sexual violence in the context of the Colombian armed conflict and its impact on victims' rights

Dubán Rincón Angarita²

Fecha de recepción: 7 de junio de 2016

Fecha de aceptación: 22 de agosto de 2016

Referencia: RINCÓN ANGARITA, Dubán. *Las hipótesis de la investigación judicial en los delitos de violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano y su impacto en los derechos de las víctimas*. Universidad de Nariño: Revista Científica CODEX. Vol. 2. Núm. 3. Págs. 11 a 32. Disponible en: revistas.udenar.edu.co/index.php/codex

RESUMEN

A partir de la expedición de la Ley 1719 de 2014, la autoridad judicial competente en la investigación de los delitos que constituyan violencia sexual en el contexto del conflicto armado colombiano debe considerar como hipótesis de la investigación, entre otras, las circunstancias, el contexto y los patrones de comisión de la conducta, el carácter sistemático o generalizado del ataque y el conocimiento de ello por parte del agente, la pertenencia del sujeto activo a un aparato de poder organizado y la realización del comportamiento en ejercicio de una política del grupo armado organizado. Partiendo del análisis de estas hipótesis, el artículo

1 Artículo de investigación derivado del proyecto de investigación en curso titulado provisionalmente "Impacto de la ampliación del catálogo de los derechos de las víctimas de violencia sexual en el contexto del conflicto armado colombiano", en el marco de las actividades como docente investigador del Grupo de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad La Gran Colombia -Seccional Armenia-.

2 Abogado de la Universidad Industrial de Santander, graduado con la distinción "Cum Laude". Magister en Derecho con énfasis en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. Docente Investigador de la Universidad La Gran Colombia -Seccional Armenia-. Correo institucional: rinconangduban@miugca.edu.co.

logra establecer que la modificación legislativa tiene un impacto considerable en la realización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, que se inscribe en el paradigma de la justicia restaurativa y en la necesidad de que en los eventos de graves violaciones a los derechos humanos, la investigación judicial sea capaz de dar respuesta a las preguntas esenciales del cuándo, el dónde, el cómo, el quién y el porqué de la conducta delictiva.

PALABRAS Y EXPRESIONES CLAVE

Violencia sexual, conflicto armado interno, derechos de las víctimas, hipótesis, investigación judicial.

ABSTRACT

Since the enactment of Law 1719 of 2014, the competent judicial authority in the investigation of crimes that constitute sexual violence in the context of the Colombian armed conflict should be considered as hypothesis of the research, among others, circumstances, context and patterns commission of conduct, systematic or widespread nature of the attack and the knowledge of the character by the agent, the ownership of the asset subject to an apparatus organized power and the realization of behavior in pursuit of a policy group organized armed. Based on analysis of these assumptions, the article fails to establish that the legislative change has a considerable impact on the realization of the rights of victims to truth, justice and integral reparation, which is part of the paradigm of restorative justice and the need for that in the event of serious violations of human rights, achieve research to respond to the essential questions of when, where, how, who and why of criminal behavior.

KEYWORDS AND KEYPHRASES

Sexual violence, internal armed conflict, rights of victims, hypothesis, judicial investigation.

INTRODUCCIÓN

A partir de los avances de la nueva victimología, el paradigma del proceso penal ha sufrido sustanciales variaciones en lo que concierne a su propósito: de la consideración de que su fin último estriba únicamente en la imposición de la sanción penal al sujeto responsable, se ha aparejado asimismo como razón de ser del diligenciamiento penal la garantía y realización de los derechos de las víctimas de la conducta penalmente reprochable (Larrauri, 1992). Esta varianza es conocida como el tránsito

de la justicia retributiva a la justicia restaurativa (Márquez Cárdenas, 2007). Pues bien, la realización de la justicia restaurativa en los casos concretos impone el constante cambio de los sistemas de enjuiciamiento criminal en diversas esferas (Maier, 1992): la posibilidad de hallar soluciones de justicia consensuada, el aumento de las facultades procesales de la víctima, y la asignación de un conjunto de roles en cabeza del ente investigador, en procura de la protección de los intereses constitucionales del ofendido, entre otras, siendo el norte de ello la necesidad de regresar a la víctima al *statu quo ante*, es decir, restituirla al estado en que se encontraba antes de la vulneración, y aun cuando ello no sea posible, reparar integralmente los perjuicios causados (Aponte Cardona, 2011).

Es en esta dinámica que se inserta la redacción del artículo 250 Superior, que indica las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la Nación, siendo indispensable anotar que, además de la misión de investigar los hechos que revistan las características de un delito, en el ente investigador se radican cargas relacionadas con los derechos de las víctimas, especialmente las previstas en los numerales 6° y 7° de la norma en comento, que tienen como fin último la garantía y efectiva realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral (Constitución Política de Colombia, 1991).

Estos presupuestos cobran aún mayor vigencia cuando se trata de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, y es tal precisamente la exigencia en el marco del Sistema Interamericano de Derecho Humanos, que comporta claras obligaciones en cabeza del Estado colombiano. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece en este sentido que “Los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención”.

Aludiendo a la posición de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (2010) que si bien existen diversos espacios en los que pueden desarrollarse investigaciones valiosas de graves violaciones a los derechos humanos, la jurisprudencia exige -sin excluir el valor de estos otros ámbitos- que necesariamente se lleve adelante una investigación de carácter judicial de las graves violaciones de derechos humanos. (p. 11)

Estas investigaciones deben además reunir las características de seriedad, imparcialidad y efectividad, además de la necesidad de que se adelanten de manera oficiosa (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Presidente de la Corte, Dr. Sergio García Ramírez), y desplegarse una verdadera actividad del Estado, que no puede atenerse a la participación de la víctima o de aportación de material probatorio por su parte (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Presidente de la Corte, Dr. Sergio García Ramírez).

En esta dirección, puede afirmarse que la función de investigar la conducta presuntamente delictiva por parte de la Fiscalía General de la Nación tiene incidencia en la realización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral. De acuerdo con el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (2010), la investigación judicial de graves violaciones de derechos humanos constituye un elemento fundamental para el esclarecimiento de lo sucedido a las víctimas -avanzando en el establecimiento de la verdad-, el castigo efectivo a los responsables de la misma, la restitución o en su caso la reparación de los derechos de las víctimas, y la identificación de aquellas medidas necesarias para prevenir que hechos como los sucedidos vuelvan a ocurrir. (p. 17)

Ahora bien, en tratándose de los elementos cruciales en la iniciación y feliz término de la investigación judicial, aparece la hipótesis como elemento determinante de los pasos a seguirse en la indagación, la interrelación de los hechos y el descubrimiento de nuevos elementos de valoración (Naciones Unidas, Oficina Contra la Droga y el Delito et al., 2008). Así, siendo la investigación judicial una labor eminentemente lógica, uno de los principales componentes de la misma es la formulación de las hipótesis (Avella Franco, 2007).

Hasta aquí, se ha afirmado que en desarrollo del paradigma de justicia restaurativa se hace insoslayable que el proceso penal cumpla las funciones de garantía y realización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, y que esta necesidad se maximiza cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos, erigiéndose en una verdadera garantía que el Estado adelante una investigación judicial con carácter imparcial, serio y eficiente, que no dependa de la participación de la víctima y de su aportación de material probatorio. Igualmente, que uno de los elementos esenciales en la investigación judicial es la formulación de la hipótesis, que se estructura a manera de una inferencia lógica, con carácter provisional, y es por ello que una hipótesis delictiva se constituye entonces en un ejercicio mental dirigido a responder qué fue lo que ocurrió, cómo y cuándo sucedió y si se realizó una conducta que tenga las características de un delito, caso en el cual lo siguiente será establecer quién fue su autor o partícipe. (Avella Franco, 2007, p. 67)

Pues bien, dentro de las graves violaciones de derechos humanos que se suceden en Colombia en desarrollo del conflicto armado, una de las más preocupantes es la violencia sexual, que ha sido entendida como el sexo bajo coacción de cualquier tipo incluyendo el uso de fuerza física, las tentativas de obtener sexo bajo coacción, la agresión mediante órganos sexuales, el acoso sexual incluyendo la humillación sexual, el matrimonio o cohabitación forzados incluyendo el matrimonio de menores, la prostitución forzada y comercialización de mujeres, el aborto forzado, la denegación del derecho de hacer uso de la anticoncepción

o adoptar medidas de protección contra enfermedades, y los actos de violencia que afecten la integridad sexual de las mujeres tales como la mutilación genital femenina y las inspecciones para comprobar la virginidad. (Organización Mundial de la Salud, 2002, p. 21)

Esta tipología de violencia es frecuentemente empleada en la confrontación armada en Colombia, por parte de todos los actores armados, que la utilizan “como estrategia de guerra, como forma de tortura o de castigo combinada con prácticas de mutilación contra mujeres acusadas de simpatizar contra el enemigo, como mecanismo para humillar al enemigo o junto con modalidades de esclavitud” (Galvis, 2009, p. 12), y es de esta forma que el conflicto se convierte en factor decisivo en la génesis de la violencia sexual, especialmente aquella que tiene como víctima a la mujer (Corte Constitucional colombiana, 2008, auto 092).

La gravedad de la violencia sexual en el marco del conflicto ha llevado a que el legislador colombiano expida la Ley 1719 de 2014, norma que versa sobre la sensibilización, investigación y sanción del fenómeno en Colombia, siendo una de sus directrices la efectiva realización de los derechos de las víctimas. En este orden, una de las materias reguladas en la norma es la exigencia que el legislador hace frente a quien investigue judicialmente las conductas relacionadas con violencia sexual en el contexto del conflicto armado, de considerar las hipótesis de la investigación plasmadas por el legislador en el artículo 14 de la precitada ley. Indica la norma:

La autoridad judicial competente adelantará la investigación de los delitos que constituyen violencia sexual con ocasión del conflicto armado, para lo cual se tendrán en cuenta como hipótesis, entre otras, lo siguiente:

1. Contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación.
2. Circunstancias en las que ocurrieron los hechos.
3. Patrones de comisión de la conducta punible.
4. Carácter generalizado o sistemático del ataque en virtud del cual se desarrolle la conducta.
5. Conocimiento del ataque generalizado o sistemático.
6. Pertenencia del sujeto activo a un aparato organizado de poder que actúe de manera criminal.
7. Realización de la conducta en desarrollo de una política del grupo organizado. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1719 de 2014)

De esta forma, cabe entonces preguntarse si la decisión del legislador de ordenar al investigador la consideración de las hipótesis acotadas en precedencia incide en la realización de los derechos de las víctimas de la violencia sexual en el conflicto armado, en tanto grave violación de los derechos humanos.

Así, el problema de investigación se formula de la siguiente manera: ¿Cuál es el impacto de la consagración por parte del legislador en el texto de la Ley 1719 de 2014 de las hipótesis de la investigación judicial de los delitos de violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano respecto de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral? En consecuencia, el objetivo general del artículo de investigación es el siguiente: Establecer el impacto de la consagración por parte del legislador en el texto de la Ley 1719 de 2014 de las hipótesis de la investigación judicial de los delitos de violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano respecto de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral.

El esquema de resolución del problema de investigación considerará, en primer término, la función de la Fiscalía General de la Nación, enmarcada especialmente en sus cometidos constitucionales en procura de la realización de los derechos de las víctimas. Posteriormente, se analizará la importancia de la hipótesis de la investigación judicial como componente esencial del programa metodológico que debe seguir el Fiscal para, ulteriormente, estudiar las hipótesis de la investigación judicial de los delitos constitutivos de violencia sexual en el marco del conflicto armado consagradas en la Ley 1719 de 2014, en relación con los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral.

METODOLOGÍA

Se trata de una investigación jurídica de carácter cualitativo, y con alcance correlacional entre los dos principales fenómenos estudiados: de una parte, la consagración por parte del legislador de las hipótesis de la investigación judicial en los delitos de violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano, y de otra, los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral. Las fuentes empleadas son de carácter primario (instrumentos normativos de Derecho internacional y de Derecho interno, y pronunciamientos jurisprudenciales) y secundario (artículos de investigación sobre la materia).

La recopilación de las fuentes de información se llevó a cabo mediante la observación sistemática y la observación participante, dada la simultaneidad de la recolección de los datos y el análisis de los mismos, teniendo en cuenta sobre todo la posibilidad de, al menos, dos perspectivas de discurso sobre la Ley 1719 de 2014: la del ente investigador del Estado y la de la víctima, a partir de las fuentes estudiadas.

RESULTADOS

1. Funciones de la Fiscalía General de la Nación relativas a la efectiva realización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral

De acuerdo con el texto constitucional, la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de adelantar la acción penal e investigar los hechos que revistan las características de un delito, a voces del artículo 250 Superior. Además de ello, y de acuerdo con la norma en cita, la labor del ente investigador tiene cruciales efectos en los derechos de las víctimas. En efecto, el mismo canon constitucional indica que una de sus tareas es velar por la protección de las víctimas y demás intervinientes en el proceso penal (numeral 7º del artículo 250 constitucional), y la solicitud ante los jueces de las medidas que propendan por la asistencia a la víctima, el restablecimiento del derecho y la reparación integral (numeral 6º, *éjusdem*).

El anclaje de estas disposiciones deviene del paradigma de la justicia restaurativa, que implica en esencia que la finalidad cardinal del proceso penal no es la mera imposición de la sanción al sujeto pasivo de la potestad punitiva, sino que se extiende hacia la realización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, entendiendo que “Ahora, los protagonistas del proceso penal son tres (Estado, procesado y víctima) y no dos (Estado y procesado)” (Márquez Cárdenas, 2005, p. 94).

Esta inclusión de la víctima en el proceso penal fue uno de los motivos en la génesis del Acto Legislativo 03 de 2002, reforma de la que deviene la redacción actual del canon 250 constitucional que, se itera, indica las funciones constitucionales del ente investigador, y que fuera además el referente normativo esencial de la implantación del sistema acusatorio en Colombia. Sobre el punto, ha sostenido Sampedro Arrubla (2010) que La reforma constitucional plasmada en el Acto Legislativo 03 de 2002 se orientó desde el comienzo en la búsqueda no sólo de diseñar un esquema procesal de orientación acusatoria, sino además y por primera vez en la historia del Derecho Penal y procesal penal en Colombia, a rescatar a las víctimas como protagonistas principales del sistema penal a través de su intervención activa y desformalizada en el proceso y la garantía de la búsqueda de una respuesta efectiva y real a las necesidades y expectativas que surgieran como consecuencia de la comisión de la conducta punible. (p. 64)

Queda entonces afincado que la labor de la Fiscalía General de la Nación no se agota en la realización de la investigación frente a las conductas que revisten las características de un delito, sino que constitucionalmente se le han impuesto precisas obligaciones en el cometido de la preservación y realización de los derechos fundamentales de las víctimas.

En este sentido, la preceptiva de la Ley 1719 de 2014 impone una labor de mediador, cuando no de garante, a la Fiscalía General de la Nación respecto de los derechos de las víctimas de violencia sexual en el conflicto armado. Siendo ello así, el manejo de estos eventos por parte del investigador debe asumir diversas estrategias: i) la incorporación de una perspectiva de género en la investigación; ii) la profundización en

los conocimientos respecto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; iii) la búsqueda de una efectiva investigación, sanción y reparación de estas conductas; iv) el reconocimiento de que la mayoría de las veces, la comisión de actos de violencia sexual en el conflicto obedece a una estrategia de guerra. En opinión de Galvis (2009), respecto de este tipo de crímenes,

[...] es necesario abordarlos como crímenes de lesa humanidad o como formas de tortura, reconociendo la gravedad de la violencia sexual, descentrando la prueba del crimen del cuerpo de la víctima y responsabilizando a los autores materiales, los propiciadores y los cómplices por fuera del ámbito de la sexualidad o patologías del perpetrador para ubicarla como una estrategia de guerra (p. 48).

Y es que, desde la perspectiva de la víctima, se hace evidente la necesidad de instrumentos que proscriban el ejercicio de la violencia sexual en el marco del conflicto, dado que más allá de la lesión a los derechos fundamentales, o más bien dicho, no obstante la lesión a categorías reconocidas por el ordenamiento jurídico, es claro el daño a la esfera psicológica, fisiológica y social del individuo. Esta lesión se produce no solamente con el delito, sino que se pronuncia cuando no opera una respuesta efectiva del Estado frente a la violación. Así, se tiene dicho que, [...] una respuesta social de negación de los hechos, de silencio o secreto o de reclamación a las mujeres por propiciar lo sucedido, por haber hecho algo para merecerlo, promueve la auto culpabilización, la necesidad de atribuirse a sí misma la responsabilidad por un hecho que a su vez ha afectado su integridad (Morales Arias, 2012, p. 3).

2. Las hipótesis de la investigación judicial en los delitos de violencia sexual en el contexto del conflicto armado en Colombia

Como acaba de indicarse, la misión principal de la Fiscalía General de la Nación es el adelantamiento de las investigaciones frente a aquellas conductas que revisten las características de un delito. En este orden, la finalidad de la investigación puede entenderse como

Verificar la ocurrencia del hecho, que se enmarque en el Código Penal, establecer los autores o partícipes de la conducta punible, también los motivos determinantes que influyeron en la violación de la Ley Penal y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la conducta. (Castro Saldaña y Aparicio Barrera, 2008, p. 109-110)

Una de las notas dominantes de la actividad investigativa es que se trata de una labor lógica, y por tanto debe llevarse siguiendo un método (Fiscalía General de la Nación, 2005). El método en la investigación se distingue, entre otras características, por la existencia de una hipótesis de investigación, es decir, una respuesta tentativa a un problema de investigación, que en este caso es la existencia o no de una conducta tachada como delictiva por el ordenamiento jurídico, y las circunstancias

de modo, tiempo y lugar que la rodean (Avella Franco, 2007).

La determinación de la hipótesis es tarea de innegable importancia en las funciones del investigador, toda vez que se trata de “una proposición que nos permite establecer relaciones entre los hechos. Su valor reside en la capacidad para establecer más relaciones entre los hechos y explicar por qué se producen” (Naciones Unidas, Oficina Contra la Droga y el Delito et al., 2008, p. 50).

Definida de esta forma la hipótesis de la investigación, y concretada su importancia en el esclarecimiento de los hechos en materia penal, es de indicar que se erige en uno de los componentes esenciales del programa metodológico que debe llevar a cabo el fiscal (Fiscalía General de la Nación, 2005), toda vez que

Conocido el hecho a investigar el equipo investigador debe fijar sus objetivos, y a partir de ellos elaborar los cuestionamientos que se van a abordar en la investigación. Una vez planteados estos interrogantes se construyen las hipótesis, y desde ese momento se debe visualizar la forma práctica y concreta de cómo tiene que responder las preguntas formuladas. (Valdés Moreno, 2008, p. 48)

Ahora bien, como se ha señalado, la Ley 1719 de 2014 impone al investigador el deber de considerar ciertas hipótesis de investigación relacionadas con los delitos que comportan violencia sexual en el contexto del conflicto armado. Es de aclarar que la norma consagra siete hipótesis, que para efectos de este artículo se dividirán en tres grupos. La incidencia de estas hipótesis en la realización de los derechos de las víctimas se estudiará a renglón seguido.

2.1 El contexto y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y los patrones de comisión de la conducta punible

Indica el aparte pertinente del artículo 14 de la Ley 1719 de 2014 que: La autoridad judicial competente adelantará la investigación de los delitos que constituyen violencia sexual con ocasión del conflicto armado, para lo cual se tendrán en cuenta como hipótesis, entre otras, lo siguiente:

1. Contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación.
 2. Circunstancias en las que ocurrieron los hechos.
 3. Patrones de comisión de la conducta punible.
- (...) (Congreso de la República de Colombia, Ley 1719 de 2014).

El estudio de la violencia sexual en el conflicto armado en Colombia arroja como resultado que el fenómeno se inscribe en una dinámica que va mucho más lejos que la simple obtención de satisfacción libidinosa. Es por ello que se habla de la violencia sexual como una estrategia de guerra, y de esta forma, “la sexualidad se convierte en un espacio simbólico de lucha entre los actores involucrados” (Pinzón Paz, 2009, p. 368). Así, se

ha indicado que “...en determinados contextos, la violencia sexual no es una conducta de simple consumo por parte del actor armado, sino una estrategia para obtener determinados fines” (Céspedes-Báez, 2010, p. 275).

En consecuencia, se halla de manera prevalente como criminalidad medial, para la obtención de diversos propósitos, como el desplazamiento forzado, la generación de terror o zozobra en la población, y para la imposición de cánones de conducta en las comunidades, generalmente frente a la mujer o las personas con identidad de género no hegemónica. De acuerdo con la Corte Constitucional, la violencia sexual en el contexto del conflicto armado se ha desplegado con diversas finalidades, siendo las principales: i) la violencia sexual en el marco de operaciones violentas como masacres, tomas, pillaje y destrucción de poblados, ii) como estrategia bélica para el amedrentamiento, la retaliación contra reales o presuntos coadyuvantes del bando contrario, como estrategia en el control del territorio, iii) como estrategia para la obtención de información, iv) como acto de ferocidad en sí misma, v) como desarrollo propio del reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes, vi) como venganza contra aquellos que infrinjan los códigos de comportamiento que de facto establecen los grupos armados que controlan un determinado territorio, vii) como amedrentamiento y retaliación contra las mujeres que desempeñan roles en organizaciones comunitarias o políticas, entre otras finalidades (Corte Constitucional colombiana, auto 092 de 2008).

Como puede advertirse, son variadas las manifestaciones de la violencia sexual, pero en todo caso se trata de una leve violación de los derechos humanos, que tiene como víctimas preponderantes a ciertos grupos poblacionales más vulnerables, como las mujeres, especialmente la mujer campesina, con bajos recursos económicos y bajos niveles académicos, e igualmente la mujer rural (ABCOLOMBIA et al., 2013).

Es debido a estas dinámicas diferenciadas de la violencia sexual en el marco del conflicto armado que la Ley 1719 de 2014 impone al investigador la necesidad de que, entre otras, se consideren como hipótesis de la investigación el contexto y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y los patrones de comisión del delito. De forma que se erige en un verdadero deber para el investigador de los comportamientos delictivos relativos a la violencia sexual en el marco del conflicto, establecer a profundidad el conjunto de condiciones modales de la conducta (el contexto, las circunstancias y los patrones de comisión), con la finalidad de establecer si se trata de una conducta llevada a cabo con ocasión del conflicto armado.

Esta diferenciación es crucial, por cuanto jurídico-penalmente, un delito sexual puede ser cometido como criminalidad común, caso en el

cual los referentes normativos serán los contenidos en el título del Código Penal que tiene como bien jurídico la libertad, integridad y formación sexuales, debiéndose aplicar las sanciones allí establecidas.

Pero el intérprete, y sobre todo el investigador de la violencia sexual en el marco del conflicto debe tener presente que a estos hechos delictivos no se les aplica el título del Código Penal en mención, sino que, en primer término, se trata de conductas que atentan contra las personas y los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que pueden inclusive llegar a constituir crímenes de lesa humanidad, de acuerdo con la preceptiva de la misma Ley 1719 de 2014, atendiendo a las definiciones del Estatuto de Roma, cosa que no acontece cuando se trata de los delitos sexuales como criminalidad común.

Puede apreciarse, en consecuencia, el impacto que ello tiene en materia de los derechos de las víctimas, pues cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos, el plexus de garantías del ofendido se amplía, así como la necesidad de respuesta idónea del Estado en la necesidad de que se realicen a cabalidad los derechos de las víctimas.

Es por ello que se afirma en consecuencia que la consideración del contexto, las circunstancias y los patrones de la conducta cometida, tiene un apreciable impacto en los derechos de las víctimas. En primer lugar, por la evidencia de que con ello se realiza el derecho a la verdad, pues las obligaciones de investigar, y adelantar el juzgamiento de la conducta en un plazo razonable se enfatiza cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos. Respecto del derecho a la justicia, los crímenes de guerra y de lesa humanidad permiten la imposición de drásticas sanciones a los infractores. Y respecto del derecho a la reparación integral, el cúmulo de garantías relativas a la satisfacción, rehabilitación, restitución y no repetición se acentúan a favor de las víctimas de estos crímenes.

2.2 El carácter sistemático o generalizado del ataque en virtud del cual se desarrolle la conducta y el conocimiento del ataque sistemático o generalizado

Establece el artículo 14 de la Ley 1719 de 2014, en el apartado pertinente: La autoridad judicial competente adelantará la investigación de los delitos que constituyen violencia sexual con ocasión del conflicto armado, para lo cual se tendrán en cuenta como hipótesis, entre otras, lo siguiente:

(...)

4. Carácter generalizado o sistemático del ataque en virtud del cual se desarrolle la conducta.

5. Conocimiento del ataque generalizado o sistemático.

(...) (Congreso de la República de Colombia, Ley 1719 de 2014).

Estos requisitos se hallan ligados al concepto de crimen de lesa humanidad. Esta noción se ha desarrollado a lo largo del Siglo XX, y comenzó a cobrar su forma actual a partir del Estatuto del Tribunal del Núremberg, y hasta el Estatuto de Roma, en un paulatino proceso de definición (Servín Rodríguez, 2014). Este último instrumento es de connotada importancia, ya que a día de hoy se asume que contiene la noción más representativa de dichos crímenes. Al tenor del numeral 1º del artículo 7º del Estatuto (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998), se tiene que:

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

De la definición transcripta se colige que los elementos intelectivos y volitivos del dolo de estas conductas trasciende las siguientes esferas: a) el dolo de la conducta típica propiamente dicha (la desaparición forzada, el asesinato, etc.), y b) el dolo relativo al carácter sistemático

o generalizado aunado al conocimiento de dicho carácter por parte del agente (Servín Rodríguez, 2014). Por esta razón, autores como Ferreira (2007) apuntan que los requisitos de esta forma delictiva son la humanidad como víctima, la agresión contra la población civil y el ataque sistemático y generalizado, debiendo añadirse que estos crímenes tienen como transgresores a individuos que pueden catalogarse como enemigos de la humanidad, como *hostis humani generis*, al decir de Kai Ambos (2012).

En el medio colombiano, la definición ofrecida por el Estatuto de Roma reviste importancia adicional en tanto el legislador de la Ley 1719 de 2014 remite al citado instrumento internacional en su artículo 15, indicando que cuando la norma alude a la noción de crimen de lesa humanidad, el intérprete deberá atenerse a lo establecido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, especialmente el artículo 7º ya citado.

De forma que cuando la Ley 1719 de 2014 indica en su artículo 14 que una de las posibles hipótesis que habrá de considerar el ente investigador en los casos de violencia sexual en el contexto del conflicto armado es el carácter sistemático o generalizado de la conducta y el conocimiento de dicho ataque por parte del agente, es a todas luces evidente que la pretensión del legislador es la posibilidad de demostrar en los casos concretos, la comisión de crímenes de lesa humanidad.

Tal como se indicó, la utilidad de la formulación de la hipótesis de la investigación es la posibilidad de relacionar los hechos. En el caso de la Ley 1719 de 2014, el investigador debe tener en cuenta que:

Aunque el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no exige el elemento modal de la conducta relativo a que ésta se suceda en desarrollo de un conflicto armado interno o internacional, los tipos penales creados en virtud de la Ley 1719 de 2014 sí demandan dicho elemento, pues su redacción pasó a formar parte de los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que necesariamente contienen el elemento de modo relativo a que se perfeccionen con ocasión de conflicto armado. De otra parte, y como sostiene Ferreira (2007), “En la actualidad, todas las guerras son ataques contra población civil, y también otras situaciones que no constituyen propiamente guerras” (p. XIII-36).

Si bien es cierto que se ha entendido que el carácter sistemático y generalizado del ataque impone como consecuencia una pluralidad de víctimas y, en suma, la visibilidad y constancia de las conductas, en el sentido de “masivo, frecuente, una acción a larga escala, llevado a cabo colectivamente con considerable seriedad y dirigido contra una multiplicidad de víctimas” (Tribunal Penal Internacional para

Ruanda, 1998, párrafo 580), se ha interpretado atinadamente que una única conducta pueda ser asimilada como crimen de lesa humanidad, siempre que se vincule a un ataque sistemático y generalizado contra la población civil (Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, 2001, párrafo 178). Así, sostuvo el Tribunal para la ex Yugoslavia que “un individuo que comete un crimen contra una sola víctima o contra un limitado número de víctimas puede ser considerado culpable de un crimen contra la humanidad si sus actos fueron parte del contexto específico identificado con prelación” (Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, 1996, párrafo 30).

Debe asimismo tenerse en cuenta que de la determinación sobre si la conducta por la que se investiga es un crimen de lesa humanidad, pende la eventual competencia de la Corte Penal Internacional, teniendo como norte el carácter subsidiario del Derecho Penal Internacional, que es en sí mismo *extrema ratio* respecto de la jurisdicción penal doméstica (Servín Rodríguez, 2014).

Se desprende de lo dicho que estas hipótesis de la investigación judicial son relevantes sobre todo en lo atinente al establecimiento del crimen de lesa humanidad en los casos concretos, y que dicho extremo tiene influencia en los derechos de las víctimas, especialmente las relativas a la competencia subsidiaria de la Corte Penal Internacional, o al menos las que aluden a la imposición de justas sanciones a los infractores, y a la realización del derecho a la verdad. Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que el artículo 15 de la Ley 1719 de 2014 exige que cuando se halle demostrado el carácter de crimen de lesa humanidad, el funcionario judicial deberá hacer dicha declaratoria.

Cabe anotar asimismo la incidencia de esta declaración a efectos de la prescripción de la acción penal, toda vez que de acuerdo con la indicación del artículo 16 de la misma Ley 1719 de 2014, la acción penal respecto de los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, será imprescriptible.

Esta cuestión ostenta enorme importancia, porque como tuvo oportunidad de acotarse, en virtud de la expedición de la Ley 1719 de 2014, se amplió el catálogo de los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, creando los correspondientes tipos penales que castigan la violencia sexual en el contexto del conflicto armado. Dichas conductas son, en su orden: Acceso carnal abusivo en persona protegida menor de catorce años (artículo 138A del Código Penal), Actos sexuales con persona protegida menor de catorce años (artículo 139A *éjusdem*), Prostitución forzada en persona protegida (artículo 141), Esclavitud sexual en persona protegida (artículo 141A), Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual (artículo 141B), Esterilización forzada en persona protegida (artículo 139B), Embarazo forzado en persona protegida (artículo 139C), Desnudez forzada en persona protegida (artículo 139D),

y Aborto forzado en persona protegida (artículo 139E).

De forma que, si la investigación judicial logra establecer que se consumó alguna de las conductas en mención, necesariamente la acción penal será imprescriptible, pues el comportamiento significará, o bien un crimen de guerra (por pertenecer a los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario), o bien un crimen de lesa humanidad (si la investigación demuestra los extremos de ataque sistemático o generalizado y el conocimiento de dicho ataque).

Es natural que esta definición afecta además los derechos de las víctimas, pues en todo tiempo el Estado tendrá la posibilidad de investigar los hechos, con la correlativa oportunidad para la víctima de ejercer el derecho a la verdad, a que se impongan las justas sanciones por la conducta, y a solicitar las medidas propias de la reparación integral, ya sean de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición.

2.3 La pertenencia del sujeto activo a un aparato organizado de poder que actúe de manera criminal y la realización de la conducta en desarrollo de una política del grupo organizado

Establece el artículo 14 de la Ley 1719 de 2014, en el apartado pertinente, que:

La autoridad judicial competente adelantará la investigación de los delitos que constituyen violencia sexual con ocasión del conflicto armado, para lo cual se tendrán en cuenta como hipótesis, entre otras, lo siguiente:

(...)

6. Pertenencia del sujeto activo a un aparato organizado de poder que actúe de manera criminal.

7. Realización de la conducta en desarrollo de una política del grupo organizado. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1719 de 2014).

No es en absoluto novedoso afirmar que los grupos armados organizados al margen de la ley en Colombia poseen una estructura jerárquica, establecidos como verdaderas empresas criminales (Huhle, 2001 y Velásquez Rivera, 2007). Este tipo de aparatos han sido estudiados de manera profusa por la doctrina penal, siendo el mayor exponente Claus Roxin, quien propone un perfil independiente de autoría mediata como forma de responsabilidad derivada de estos aparatos, reconociendo como elementos dominantes los siguientes:

El poder de mando, esto es, la posibilidad de tener como autor mediato a quien tiene autoridad para dar órdenes dentro de la organización y la emplea para que se realicen las conductas delictivas, la desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder, la fungibilidad del ejecutor inmediato, esto es, la posibilidad de sustituir a quien ejecuta el último acto parcial del tipo, y la elevada disponibilidad al hecho, por la

que el autor alemán entiende una mayor preparación al hecho que la de otros potenciales delincuentes (Roxin, 2006).

La doctrina foránea se ha ocupado igualmente de la materia. De acuerdo con Velásquez Velásquez (2010), por aparato criminal organizado de poder -que puede ser de carácter estatal o no-, se entiende una manifestación delictiva en la que concurre un número plural de personas, de carácter piramidal y de estructura jerárquica, dentro de la cual los órganos que toman las decisiones no son los mismos que las ejecutan; es más, los agentes encargados de realizar el delito -que suelen ser plurales y sólo conocen de forma parcial el diseño- no participan en la estructuración del plan delictivo. (p. 179)

Respecto de la pertenencia del sujeto activo a un aparato organizado de poder que actúa de manera criminal, la importancia de esta hipótesis radica en la asignación de responsabilidad no solamente a los ejecutores materiales de la conducta, pues es clara la utilidad que en este sentido presta la teoría de los aparatos organizados de poder. Así, por ejemplo, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia (2010), que cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos (...) y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 27 de febrero de 2010)

Sobre esta particular remarcan Huertas Díaz et al. (2013), que debe existir uno o varios sujetos que ostenten una posición jerárquica en la organización o maquinaria de poder. Ese papel implica la posesión de un mando y, por ende, el manejo de subordinados que están inmersos en un papel funcional que el aparato organizado les imprime... (p. 93), teniendo en cuenta además la característica de la fungibilidad del instrumento (Ambos, 1998).

Sobre esta última característica ha apuntado Roxin que permite considerar incluso que el instrumento propiamente dicho es el aparato organizado, y no el ejecutor material, toda vez que "el que actúa individualmente no desempeña un papel decisivo para el actuar de la organización porque puede disponer sobre muchos ejecutores dispuestos a hacer lo que se les pide" (2006, p. 15).

Ha de tenerse en cuenta que existen diversos sectores doctrinales que atacan la teoría de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder (puede verse al respecto la juiciosa revisión de Lascano, 2001), pero parece entenderse que el legislador colombiano prohíba la aplicabilidad de la teoría en comento cuando titula las hipótesis que dan nombre a este apartado como la "pertenencia del sujeto activo a un aparato organizado de poder que actúa de manera criminal".

En todo caso, la posibilidad de aplicar la teoría a los casos de

violencia sexual en el contexto del conflicto armado, permite al investigador la elaboración de hipótesis en tal dirección. Esta decisión tiene clara influencia en los derechos de las víctimas ya que, entre otras consideraciones, faculta a la víctima para exigir la reparación integral no solamente al infractor individual, sino al autor mediato del grupo armado organizado al margen de la ley, con lo que las posibilidades de ver realizadas las medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y no repetición se maximizan si puede incoarlas contra los jefes, cabecillas o comandantes de estos grupos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013), ello sin contar con la contribución que ello presta respecto de los derechos a la verdad y la justicia (en su vertiente de imposición de justas sanciones a los responsables).

CONCLUSIONES

A partir de la expedición de la Ley 1719 de 2014, el ordenamiento jurídico colombiano dio un vuelco en lo relativo al tratamiento de la violencia sexual en el contexto del conflicto armado. Puesto que una de las razones de ser de la norma es la realización de la justicia restaurativa, es decir, la tendencia de la norma a prever disposiciones que permitan la garantía de los derechos del ofendido, es natural que en su corpus existan diversas referencias a la víctima.

En esta necesidad de justicia restaurativa se implica además la consideración de atrocidades que tienen las conductas de violencia sexual, especialmente la cometida contra la mujer, que ha motivado el aumento del ámbito de protección de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad, como tuvo oportunidad de advertirse, ante los evidentes requerimientos en torno a la sensibilización y sanción de estos comportamientos.

Son patentes los avances que en materia normativa ha presentado el ordenamiento jurídico colombiano respecto del fenómeno de la violencia sexual en el conflicto armado y su relación con las nociones de crimen de guerra y crimen de lesa humanidad. Estas normativas pretenden ser instrumentos eficaces en lo atinente a la sensibilización, persecución y sanción de las formas de criminalidad estudiadas. Son, sin embargo, tortuosos los caminos que hace falta recorrer en la necesidad de superar los inconvenientes del sub registro, la impunidad y la falta de plena realización de los derechos fundamentales de las víctimas de estas tipologías de violencia, e inclusive las posibilidades reales de reparar a las víctimas aun cuando medie sentencia condenatoria en contra de los responsables (Correa, 2007).

No obstante, el cumplimiento de las obligaciones de carácter internacional adquiridas por el Estado colombiano en el sentido de

adelantar una investigación judicial seria, imparcial y efectiva, realizan diversas garantías, como el acceso a la administración de justicia, el derecho a un recurso judicial efectivo, entre otros, así como se constituye la investigación judicial en uno de los pivotes que permitan dar verificación a los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación integral.

Y es que, en efecto, una investigación judicial seria, imparcial y efectiva es uno de los requisitos esenciales para que pueda darse cumplimiento al derecho a la verdad, no solamente porque es el Estado quien cuenta con un andamiaje técnico y de investigación de las conductas punibles, sino porque se halla obligado a dar cuenta de la verdad de los hechos relacionados con las graves violaciones de derechos humanos, que es precisamente lo que acontece en los casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

De igual forma, el derecho a la justicia, que se asienta principalmente en la posibilidad de imponer sanciones justas a los responsables de éstas violaciones, puede verse realizado cuando la investigación se ha adelantado siguiendo los caracteres de seriedad, imparcialidad y efectividad, toda vez que la posibilidad que tiene el ente investigador de demostrar los cargos en el juicio depende de los resultados de la investigación.

Además, el derecho a la reparación integral, que tiene como escenario natural en el proceso penal signado por la Ley 906 de 2004 la etapa del incidente de reparación integral, depende en gran medida de los resultados a que haya arribado la investigación judicial sobre la violación de derechos humanos, pues solamente mediante la verificación de los hechos y del perjuicio es que procede la condena en el referido incidente.

Adviértase además que en los eventos de violencia sexual en el marco del conflicto, cobran inusitada vigencia nociones propias de la vulneración de derechos humanos, como las de ataque sistemático o generalizado contra la población civil, el conocimiento de dicho ataque, la existencia de aparatos organizados de poder al margen de la ley, de los que dependen cuestiones tan relevantes como la declaratoria de crimen de lesa humanidad, o la responsabilidad de los autores mediatos, entre otras.

En este orden, pudo entonces demostrarse que las razones por las que el legislador compele al investigador judicial a tener en cuenta como hipótesis de la investigación las circunstancias contenidas en el artículo 14 de la Ley 1719 de 2014 tienen que ver con la comprensión de que la actividad investigativa es uno de los pasos a realizar, en orden a la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, en tanto grave violación de los derechos humanos. Indudablemente, el asidero de este deber se halla en el Acto Legislativo 03 de 2002, que “asignó a la Fiscalía General de la Nación funciones específicas en relación con las víctimas de los delitos” (Restrepo Medina, 2007, p. 163).

Con todo, es dramático ver cómo, aunque los instrumentos normativos continúan el lento, pero (hasta ahora) constante progreso en la ampliación de las garantías de la víctima, la realidad sigue mostrando la casi siempre ilusoria efectividad de los derechos fundamentales del ofendido, con problemáticas añadidas en los casos de graves violaciones de derechos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABCOLOMBIA et al. (2013). Colombia: mujeres, violencia sexual en el conflicto y proceso de paz. Londres, Inglaterra.
- AMBOS, Kai. (1998). Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.
- AMBOS, Kai. (2012). Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional. *Revista General de Derecho Penal* 17 (2012). Madrid, España.
- APONTE CARDONA, Alejandro. (2011). Dinámica de la reparación en el proceso penal especial de Justicia y Paz. El impacto de los incidentes de reparación integral. Recuperado de: http://www.citpaxobservatorio.org/images/stories/Monografico_3_Incidentes_de_reparacin_en_JyP.pdf.
- AVELLA FRANCO, Pedro Oriol. (2007). Programa metodológico en el sistema penal acusatorio. Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses. Bogotá, Colombia.
- CASTRO SALDAÑA, Jesús y APARICIO BARRERA, Juan. (2008). La investigación criminal y el esclarecimiento de un hecho punible. *Revista Criminalidad. Policía Nacional-DIJIN*. Vol. 50, No. 2. pp. 103-116. Bogotá, Colombia.
- CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL -CEJIL-. (2010). Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos. CEJIL. Buenos Aires, Argentina.
- CÉSPEDES-BÁEZ, Lina María. (2010). La violencia sexual en contra de las mujeres como estrategia de despojo de tierras en el conflicto armado colombiano. *Revista de Estudios Sociojurídicos*, No. 12 (2). pp. 273-304. Bogotá, Colombia.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2014). Ley 1719 de 2014.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2013). Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación

- de derechos humanos en Colombia. CIDH, Informe de País, Colombia. Organización de los Estados Americanos. Washington, Estados Unidos de Norteamérica.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (1969). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, del 7 al 22 de noviembre de 1969.
- CORREA, Néstor Raúl. (2007). Reinserción y reparación. Vniversitas, No. 114. pp. 251-290. Julio-diciembre de 2007. Bogotá, Colombia.
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. (2008). Auto 092 de 2008. Magistrado Ponente, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -CIDH-. (2005). Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Presidente de la Corte, Dr. Sergio García Ramírez.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -CIDH-. (2006). Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Presidente de la Corte, Dr. Sergio García Ramírez.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. (2010). Sentencia de 23 de febrero de 2010. Rad. 32.805. Magistrada Ponente, Dra. María del Rosario González.
- ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. (1998).
- FERREIRA, Marcelo. (2007). Crímenes de lesa humanidad: fundamentos y ámbito de validez. En A. Gordillo (ed.). Derechos Humanos. pp. XIII-1-XIII-37. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (2005). Manual de procedimientos de Fiscalía en el sistema penal acusatorio colombiano. Fiscalía General de la Nación. Bogotá, Colombia.
- GALVIS, María Clara. (2009). Situación en Colombia de la violencia sexual contra las mujeres. Corporación Humanas-Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género: Bogotá, Colombia.
- HUERTAS DÍAZ, Omar et al. (2013). Autoría mediata a través de aparatos organizados de poder. Tras la sombra del mando fugitivo: del dominio y la instrumentalización del delito. Opinión Jurídica, Vol. 12, No. 23. pp. 81-98. Universidad de Medellín. Medellín, Colombia.
- HUHLE, Rainer. (2001). La violencia paramilitar en Colombia: historia, estructuras, políticas del Estado e impacto político. Recuperado de: http://revistadelcesla.com/web/files/Archivos_2_2001/RdC_2_63-81_HUHLE.pdf.
- LARRAURI, Elena. (1992). Victimología. En De los delitos y de las víctimas. Ad-hoc. Buenos Aires, Argentina.
- LASCANO, Carlos Julio. (2001). Teoría de los aparatos organizados de

- poder y delitos empresariales. En *Nuevas formulaciones en las ciencias penales*. pp. 349-389. Marcos Lerner Editores. Córdoba, Argentina.
- MAIER, Julio B. J. (1992). La víctima y el sistema penal. En: *De los delitos y de las víctimas*. Ad-hoc. Buenos Aires, Argentina.
- MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E. (2005). La víctima en el sistema de justicia restaurativa. *Revista Derechos y Valores*, Vol. VIII, No. 16. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, Colombia.
- MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E. (2007). La justicia restaurativa vs. La justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos. Derechos y valores*, Vol. X, No. 20. Julio-diciembre de 2007. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, Colombia.
- MORALES ARIAS, Carolina. (2012). *Violencia sexual contra las mujeres: comprensiones y pistas para un abordaje psicosocial. Notas en clave de psicología: reflexiones urgentes en torno a la violencia sociopolítica y el malestar ético*. V.1. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- NACIONES UNIDAS, OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO et al. (2008). *Planeación de la investigación y plan metodológico*. Scripto. Bogotá, Colombia.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud. Washington, D.C., Estados Unidos de Norteamérica.
- PINZÓN PAZ, Diana Carolina. (2009). La violencia de género y la violencia sexual en el conflicto armado colombiano: indagando sobre sus manifestaciones. En Restrepo, J. y Aponte, D. (ed.). *Guerra y violencias en Colombia. Herramientas e interpretaciones*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia.
- RESTREPO MEDINA, Carmen Giovanna. Afianzamiento jurisprudencial de la protección de los derechos de las víctimas en el sistema penal acusatorio en Colombia. *Diálogos de Saberes*, No. 27. Julio-diciembre de 2007. pp. 161-172. Universidad Libre. Bogotá, Colombia.
- ROXIN, Claus. (2006). El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata. *Revista de Estudios de la Justicia*, No. 7, 2006. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Santiago de Chile, Chile.
- SAMPEDRO ARRUBLA, Julio Andrés. (2010). Las víctimas y el sistema penal: aproximación al proceso penal desde la victimología. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia.
- SERVÍN RODRÍGUEZ, Alexis. La evolución del crimen de lesa humanidad en el Derecho Penal Internacional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Año XLVII, no. 139, pp. 209-249.

- Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ciudad de México, México.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA. (1996). Cámara Primera de Juzgamiento. El Fiscal contra Mile Mksic, Miroslav Radic y Veselin Sljivancanin, Caso IT-95-13-R61. 3 de abril de 1996.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA. (2001). Cámara de Juzgamiento. El Fiscal contra Kordic y Cerkez, Caso IT-95-14/2. 26 de febrero de 2001.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. (1998). Cámara Primera de Juzgamiento. El Fiscal contra Jean Paul Akayesu, Caso ICTR-96-4-T, juicio de 2 de septiembre de 1998.
- VALDÉS MORENO, Carlos Eduardo. (2008). Metodología de la investigación y manejo de la información. Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses. Bogotá, Colombia.
- VELÁSQUEZ RIVERA, Edgar de Jesús. (2007). Historia del paramilitarismo en Colombia. Revista Historia. Vol. 26, No. 1. pp. 134-153. Sao Paulo, Brasil.
- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. (2010). Los aparatos criminales organizados de poder. Cuadernos de Derecho Penal No. 4, 2010. Universidad Sergio Arboleda. Bogotá, Colombia.